

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1391/2016.**

**GUADALAJARA, JALISCO, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, en contra del JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NÚMERO 093, y NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL adscrito a la misma, ambos pertenecientes a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el treinta de junio del año dos mil dieciséis, el ciudadano Carlos Jaramillo Gómez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 093, así como del Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la misma, ambos pertenecientes a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, teniendo como acto controvertido, tal y como lo determinó el Pleno de este Tribunal, de la siguiente forma: "*...El Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal de fecha 20 Veinte de Mayo del 2016 Dos Mil Dieciséis, suscrita por el supuesto Notificador Fiscal de nombre Carlos Sanabria Zamora, adscrito a la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 093, o bien a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, ya que se desconoce a la dependencia a la que pertenece...*"; lo anterior toda vez, que la demanda en primer término se desechó por auto de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, asentándose que el promovente carecía de legitimación para comparecer a demandar los actos en virtud que fueron emitidos en contra de un elemento activo de la Comisaría de la Policía de dicho municipio, por lo que la parte actora interpuso recurso de reclamación, como se asentó en el acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis en el que se admitió a trámite el mismo y se ordenó la remisión de las constancias necesarias al Pleno de este Tribunal para su resolución.

Posteriormente en auto de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de sete Tribunal, remitiendo copias certificadas de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal con fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, en el que se revocó el auto recurrido, admitiéndose la misma en contra del acto descrito con antelación.

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1391/2016.**

**2.** A través del mismo acuerdo se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, a excepción de la documental pública consistente en el *"el acuerdo admisorio de fecha 1 uno de septiembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Quinta Sala de este Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 1069/2015"*, toda vez que no se advirtió en el acuse de recibo de la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional que haya sido recepcionado, por lo que se requirió a la autoridad actora para que dentro del término de tres días exhibiera dicho medio de convicción, apercibido que en caso de omisión se le tendría por no ofertado el mismo; por otra parte, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas y correrles traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que realizaran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

**3.** Por proveído del veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, compareciendo en representación de la enjuiciada a formular contestación a la demanda, admitiéndosele la totalidad de las pruebas ofertadas, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; así mismo, se advirtió que la parte actora no cumplió con el requerimiento que le fue efectuado para que exhibiera la prueba referida con antelación, no obstante de haber sido legalmente notificado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento correspondiente.

**4.** En actuación del veintidós de agosto de la anualidad dos mil diecisiete, al no existir prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, motivo por el cual se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

**II.** La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con el original del documento que obra agregado al reverso de

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1391/2016.**

la foja 10 de autos, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco por tratarse de un instrumento público.

**III.** Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco esgrimió dos causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

El aludido funcionario público, arguyó que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que el Requerimiento de Multa Estatal con número de folio F916093000039 no es una resolución definitiva ya que no encuadra en los supuestos del numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, además que únicamente constituye una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser impugnado hasta la resolución con la cual el mismo culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie, aunado a que del acto aludido se aprecia que el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea 093, únicamente actuó en cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Segundo Especializado en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y no como autoridad ordenadora de la multa.

Cabe resaltar que no se analizan dichas causales en virtud que las mismas van encaminadas a que se sobresea el acto consistente en el Requerimiento de Multa Estatal con número de folio F916093000039, el cual no forma parte de la litis, toda vez que como se expuso con antelación únicamente se admitió la demanda respecto del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis.

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de la litis, la cual se constriñe en determinar la legalidad del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Ahora bien, analizado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora no esgrimió concepto de impugnación alguno respecto del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo en Materia Estatal, únicamente por lo

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1391/2016.**

que ve al Requerimiento de Multas Estatales Impuestas por Autoridades no Fiscales con número de folio F916093000039, resaltando que dicho acto no se tuvo como admitido, tal y como se expuso en el auto de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por lo que procede decretar la validez del acto controvertido, toda vez que no se desvirtuó su legalidad.

Con fundamento a lo dispuesto por los arábigos 29 fracción VI y 30 fracción I, 73 y 74 fracciones I y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia se reconoce la validez de: **A)** El requerimiento de pago de la multa impuesta por la Contraloría del Estado, por la cantidad de \$2,018.17 (dos mil dieciocho pesos 17/100 moneda nacional), contenido en el oficio SEPAF/DRL/961/2014, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Directora de Relaciones Laborales de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco y, **B)** El pago del importe que generó la multa número 051/2014-M, enterada a la citada Secretaría, como consta en el recibo oficial A19616664 de fecha ocho de octubre de dos mil catorce.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ■

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL/mgm

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de*

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 1391/2016.**

*Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*